



**T.O.C.F. nro. 2, causa nro. 2595 “P,
E A s/ inf. art.
14, 1er párrafo de la ley 23.737”
Registro de sentencias nro.**

/n la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 2 días del mes de marzo del año 2017, en mi carácter de Juez de Cámara integrante de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, con la presencia del Sr. Secretario del Tribunal, Dr. Simón Pedro Bracco, y de conformidad con las previsiones del art. 32 del Código Procesal Penal de la Nación (texto según ley 27.307) es que vengo a dictar sentencia en la causa nro. **2595** del registro del Tribunal, donde resulta parte imputada **E A P**, de nacionalidad argentina, identificado con Documento Nacional de Identidad nro. 39.715.057, nacido el día 2 de junio de 1996, hijo de Héctor Guillermo P y Teresa del Rosario Lizarraga, de estado civil soltero, con domicilio real en la calle Roma 3841, Partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires, asistido en este proceso por el Dr. Santiago Finn, Defensor Público Oficial titular de la Defensoría Pública Oficial nro. 5 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal.

Intervino en representación del Ministerio Público Fiscal la Dra. Stella Maris Scandura, titular de la Fiscalía de Juicio nro. 2.

RESULTA:

Fecha de firma: 02/03/2017

URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIMON PEDRO BRACCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ



#28806527#172401417#20170302124320594

I.- El Sr. Procurador Fiscal de la primera instancia, Dr. Carlos Alberto Rivolo, en su requisitoria de fojas 439/441, solicitó que se elevaran a juicio las presentes actuaciones con el objeto de dirimir la posible responsabilidad penal que le cupo al encartado por el hecho que a continuación se procede a describir.

Así, el Sr. Fiscal de Instrucción le imputó a E A P el haber tenido en su poder un envoltorio de cinta de embalar y un trozo compacto de marihuana que en total pesaron 723.22 gramos (649.57 y 74.09 gramos respectivamente), hecho acaecido el día 19 de febrero de 2014, en el andén n° 6 y 7 de la estación de trenes de Constitución, ubicada en esta ciudad.

Sobre la base de las probanzas aunadas al sumario, el Sr. Fiscal encuadró el hecho recientemente descripto como incurso en la figura prevista por el art. 14, primer párrafo de la ley 23.737, a título de autor (artículo 45 del Código Penal).

II.- En la etapa instructoria se invitó al encausado a formular su descargo de conformidad con lo previsto en el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación y, al momento de prestar declaración indagatoria, el encartado P hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar. -ver fojas 71/72-

III.- A fojas 457 luce agregada el acta de acuerdo, mediante la cual se ilustra la celebración de la audiencia de juicio abreviado prevista en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.





Allí, la Sra. Fiscal de Juicio refirió que el imputado P al momento de los hechos tenía tan solo 17 años de edad, conforme surge del acta de nacimiento que luce en copia a fojas 61.

Asimismo, tuvo presente los informes remitidos por la Comunidad Terapéutica “Programa Sur”, por la Oficina de Delegados Judiciales de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y por el Instituto “Solar Colonial”, de los cuales se desprende que, ha logrado un favorable progreso y un gran compromiso con el tratamiento cumpliendo con los objetivos previstos por el dispositivo residencial por lo que fue derivado a tratamiento ambulatorio; como así también que ha logrado insertarse laboral y afectivamente.

Consecuentemente, requirió que se declare la responsabilidad penal de P, como autor del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 45 del Código Penal, 14° primer párrafo, de la ley 23.737 y 4° inciso primero de la ley 22.278). Asimismo, teniendo en cuenta la ausencia de antecedentes penales condenatorios solicitó que se absuelva al encartado P de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° in fine de la ley 22.278.

En la misma oportunidad el encausado, asistido por su letrado defensor, en forma personal y por sí manifestó reconocer



la existencia del hecho materia de juicio, su participación en él, y prestó consentimiento con la calificación escogida.

IV.- Habiendo tomado conocimiento *de visu* del acusado (ver acta de fs. 468), quien sostuvo no tener nada que manifestar, es que procedo a valorar, en base a lo hasta aquí expuesto, el cúmulo de elementos probatorios aunados en la instrucción.

Y CONSIDERANDO:

I.- En primer lugar, corresponde analizar la viabilidad del acuerdo presentado. Al respecto, entiendo que dicho instrumento satisface los requisitos exigidos por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, que ha sido planteado en legal tiempo y forma, que el procesado ha admitido durante la audiencia celebrada a tal efecto el hecho que se le imputara en el requerimiento de elevación a juicio citado en el exordio, y que lo acordado por las partes se encuentra dentro de los límites que la ley establece, razón por la cual es que corresponde su debido tratamiento.

II.- Por eso mismo, entrando a estudiar el hecho acaecido en autos, y siempre según el plexo probatorio obrante en las presentes actuaciones -al cual debo atenerme en el marco de las previsiones del artículo 431 bis del ordenamiento de forma-, tengo suficientemente acreditado que el día 19 de febrero de 2014, en la estación de trenes de Constitución, E A P tenía en su poder un envoltorio de cinta de embalar y un trozo compacto de marihuana





que en total pesaron 723.22 gramos (649.57 y 74.09 gramos respectivamente).

III.- Lo afirmado precedentemente encuentra respaldo suficiente en las pruebas obtenidas durante la instrucción del sumario, según el detalle y descripción efectuada en el apartado IV del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio (con el cual coincido y al que me remito por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias y que, por lo tanto, deberá considerarse como parte integrante de este decisorio), que se complementan con el reconocimiento del imputado, tanto en lo que se refiere a la existencia del hecho atribuido en la mencionada pieza acusatoria, como en lo que atañe a su intervención en dicho suceso, manifestado en el acuerdo de juicio abreviado presentado y ratificado en la audiencia respectiva.

IV.- La Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal interviniente en esta etapa del proceso consideró que los hechos previamente descriptos debían ser calificados como constitutivos del delito de tenencia simple de estupefacientes (artículos 45 del Código Penal y 14 –primer párrafo- de la ley 23.737).

Ahora bien, tal como consta en el acta de fojas 457, esa tipificación mereció la adhesión de la defensa y del imputado, a quien, por otra parte, se le dieron amplios detalles sobre tal extremo y la oportunidad de precisar una eventual disconformidad

Fecha de firma: 02/03/2017

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ

URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIMON PEDRO BRACCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28806527#172401417#20170302124320594

al momento de celebrar la correspondiente audiencia con el suscripto.

En este punto, estimo que el acuerdo al que arribaron las partes resulta ajustado a derecho y que la calificación escogida por la representante del Ministerio Público Fiscal se encuentra acabadamente fundada. Destaco en tal sentido que la Dra. Scandura ha abordado y analizado que el encartado P al momento de los hechos era menor de edad (17 años) y, asimismo tuvo en cuenta que a lo largo de su evolución el mismo, halogrado un favorable progreso y un gran compromiso con el tratamiento, cumpliendo con los objetivos previstos.

V.- No concurren en la especie circunstancias que indiquen la existencia de causas de justificación sobre la conducta desplegada por el encartado P, así como tampoco de inculpabilidad o inimputabilidad.

VI.- No obstante lo expresado, corresponde advertir que, más allá de la responsabilidad del encartado en el hecho objeto de las presentes actuaciones, lo que aquí se declara, al momento de la comisión del delito endilgado era menor de edad, contando solo con diecisiete años.

Al respecto, la ley 22.278 de minoridad establece en su artículo 2° que “Es punible el menor de dieciséis (16) a dieciocho (18) años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo 1°” -esto es, aquellos delitos de acción





privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación- y que “En esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el artículo 4º”.

Asimismo, el mencionado artículo 4º del mismo régimen legal prevé que “La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo 2º estará supeditada a los siguientes requisitos: 1) Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme las normas procesales; 2) Que haya cumplido dieciocho (18) años de edad; 3) Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un (1) año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad. Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieran necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa. Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso 2º”.

Ahora bien, en este caso en particular, considero que el acuerdo de juicio abreviado presentado por la Sra. Fiscal de Juicio, el Sr. Defensor Oficial y la Sra. Defensora Pública de Menores, se

Fecha de firma: 02/03/2017

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ

URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIMON PEDRO BRACCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28806527#172401417#20170302124320594

encuentra debidamente fundado en cuanto a que, habiéndose establecido la responsabilidad penal del imputado, resulta innecesario aplicarle una sanción.

En este sentido, al Sra. Fiscal de Juicio tomó en cuenta los informes remitidos por la Comunidad Terapéutica “Programa Sur”, por la Oficina de Delegados Judiciales de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y por el Instituto “Solar Colonial” -que obran en el incidente de medida de protección de menor- en los cuales se advierte que a lo largo de su evolución ha logrado un favorable progreso y un gran compromiso con el tratamiento, cumpliendo con los objetivos previstos para el dispositivo residencial y siendo derivado, en consecuencia, a tratamiento ambulatorio, como así también ha logrado insertarse laboral y afectivamente. Asimismo, valoró su carencia de otros antecedentes penales, por lo que entendió que habiéndose establecido la responsabilidad penal del imputado, resulta innecesario aplicarle una pena, lo que así se resolverá.

VII.- Asimismo, y en atención a que en las presentes actuaciones se resolverá la absolución del imputado es que se ordenará el consecuente cese de la disposición tutelar provisional a la que se encontraba sometido (artículo 2° de la ley 22.278).

RESUELVO:





I.- DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de **E A P**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autor del delito de tenencia simple de estupefacientes (artículos 45 del Código Penal, 14 –primer párrafo- de la ley 23.737; y 4° inciso primero, de la ley 22.278).

II.- ABSOLVER a **E A P**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° in fine de la ley 22.278.

III.- DISPONER EL CESE de la disposición tutelar impuesta a **E A P** con fecha 27 de febrero de 2014.

NOTIFÍQUESE a las partes; a la Sra. Fiscal de Juicio en su público despacho, a la defensa mediante cédula electrónica, a la Sra. Defensora Pública de Menores mediante nota y al imputado **P** en forma personal, para lo cual deberá concurrir por ante la Mesa de Entradas del Tribunal dentro del tercer día hábil de notificado. Cíteselo a su domicilio real.

Regístrese, háganse las comunicaciones de estilo, y oportunamente, **ARCHÍVESE.-**

RODRIGO GIMENEZ URIBURU
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

SIMON PEDRO BRACCO

Fecha de firma: 02/03/2017

URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIMON PEDRO BRACCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ



#28806527#172401417#20170302124320594

SECRETARIO DE CAMARA

En la misma fecha se libró telegrama. CONSTE.-

SIMON PEDRO BRACCO
SECRETARIO DE CAMARA

En del mismo notifiqué al Sr. Fiscal de Juicio, y firmó. CONSTE.

SIMON PEDRO BRACCO
SECRETARIO DE CAMARA

En del mismo siendo las se libró cédula electrónica.
CONSTE.

SIMON PEDRO BRACCO
SECRETARIO DE CAMARA

En del mismo se notificó a la Sra. Defensora Pública de
Menores. CONSTE.

SIMON PEDRO BRACCO
SECRETARIO DE CAMARA

